

**LEXTA20150223-007 Arlequín Vélez v. Panel Sobre el Fiscal Especial Ind.**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

HON. EDGARDO ARLEQUÍN VÉLEZ  
ALCALDE MUNICIPIO  
GUAYANILLA

Recurrente

V.

PANEL SOBRE EL FISCAL  
ESPECIAL INDEPENDIENTE  
UNIDAD DE PROCESAMIENTO  
ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO (UPAD)

Recurrido

KLRA201500132

REVISIÓN  
JUDICIAL  
procedente de la  
Unidad de  
Procesamiento  
Administrativo  
Disciplinario

Querella Núm.:  
Q-2014-016

Sobre:

JURISDICCIÓN  
SOBRE LA  
MATERIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Lebrón Nieves

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

El 9 de febrero de 2015, el Hon. Edgardo Arlequín Vélez (en adelante, parte recurrente), compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de Revisión Administrativa y nos solicita la revocación de la Resolución y Orden emitida el 28 de enero de 2015, notificada en la misma fecha, por la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD), adscrita a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI).

Mediante la referida Resolución y Orden la UPAD declaró No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación presentada por la parte recurrente.

De otra parte, el 17 de febrero de 2015 la parte recurrente también presentó ante nos, Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción. En la referida moción, la parte recurrente solicitó la paralización de los procedimientos a nivel de la UPAD.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Resolución recurrida. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción.

## I

El 23 de diciembre de 2014, la parte querellada, Hon. Edgardo Arlequín Vélez, fue notificado de una Notificación de Cargos Administrativos al Amparo del Art. 14 de la Ley 2-1988, conocida como Ley del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente. Según surge de la referida notificación, el 16 de diciembre de 2014, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), emitió Resolución acogiendo la recomendación del Hon. César R. Miranda, Secretario de Justicia, ordenando a la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) que presentara los cargos administrativos correspondientes contra el Hon. Edgardo Arlequín Vélez, Alcalde del Municipio de Guayanilla.

Surge también de la referida notificación lo siguiente: '[q]ue en cumplimiento con la Resolución emitida por el Panel, se realiza la siguiente formulación de cargos y disponemos:

1. Que la señora Lumari Torres Pérez en su declaración Jurada ante el Departamento de Justicia alega que entre los días 18 al 21 de junio de 2013 asistió a la oficina del Alcalde y éste le pidió ver un tatuaje que tenía en la espalda. Que al ella negarse la agarró por su brazo derecho y la haló hacia él.
2. Alega además, que el 28 de julio de 2013 el señor Arlequín Vélez llegó en horas de la noche a la casa de la querellante y en presencia de sus dos hijos expresó “que bien te ves” y le dijo “me vas a recibir en el cuarto del hotel”.
3. Que del 29 de julio a 1 de agosto de 2013 se iba a celebrar un seminario dirigido al personal de programas federales y ella iba a asistir junto a una compañera. Alega que el Alcalde no quería que llevara a su compañera al seminario y le pidió que solamente hiciera reservaciones de una habitación para él y otra para la querellante.’

En atención al referido del Secretario de Justicia y los hechos aducidos por la querellante, la UPAD, resolvió formular la imposición disciplinaria de suspensión sumaria de empleo y salario al Alcalde, Hon. Edgardo Arlequín Vélez, mientras transcurre el proceso administrativo disciplinario y se dispone finalmente de los cargos, ello de conformidad a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988 y al Artículo 10 del Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario[1].

Así las cosas, el 20 de enero de 2015 la parte recurrente presentó Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción. En dicha moción la parte recurrente alegó, en síntesis, que en el caso de autos, tanto la OPFEI como la UPAD se encuentran investigando unos actos que, de haber sido cometidos, se considerarían como un delito de naturaleza menos grave (Artículo 135 del Código Penal de Puerto Rico de 2012) que tipifica el delito de Acoso Sexual y no tienen ante sí ningún acto y/o evento considerado como delito de naturaleza grave, por lo que, no tienen jurisdicción para realizar la referida investigación.

El 28 de enero de 2015, notificada en la misma fecha, la UPAD, dictó Resolución y Orden, en la cual declaró No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación presentada por la parte recurrente. Específicamente, la UPAD expresó lo siguiente:

...  
En cuanto a la MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCION, se declara No Ha Lugar.

Adviértase, que en esta querella el procedimiento ante la UPAD no se origina por un referido de los Fiscales Especiales Independientes luego de iniciar un procedimiento criminal.

La disposición que confiere jurisdicción a la UPAD en esta querella es el inciso c, del Artículo 14 de la Ley 2-1988, en el cual el trámite administrativo no está supeditado al trámite judicial.

Inconforme con dicha determinación, el 5 de febrero de 2015, la parte recurrente presentó Moción en Solicitud de Reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución del 6 de febrero de 2015, notificada en la misma fecha.

Nuevamente, inconforme con la referida Resolución, el recurrente acude ante este Foro y le imputa a la UPAD la comisión del siguiente error:

- Incidió la UPAD al declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación presentada, lo que equivale a determinar que tiene jurisdicción en el presente caso, a pesar de que no tiene jurisdicción sobre la materia.

Prescindimos de la posición de la parte recurrida, por no ser necesaria para resolver el recurso de epígrafe.

## II

### A

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, fue creada mediante la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988[2], según enmendada, conocida como “Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente” con la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos.[3]

El propósito primordial al crear la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de las influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte. Id.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial Independiente, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas. Id.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, supra, le impone al Secretario de Justicia el realizar las facultades que se le encomiendan en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos.

Lo anterior, se impone en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados. Id.

A manera ilustrativa, el Secretario de Justicia tiene la responsabilidad de realizar una investigación preliminar en todo caso en que reciba información que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito incluido en el referido estatuto por alguno de los funcionarios gubernamentales cubiertos por el mismo. La Ley Núm. 2, supra, dispone que el Secretario de Justicia debe completar la investigación preliminar en un término prorrogable de noventa días, y una vez concluida la misma, éste tiene que remitir un informe y el expediente del caso al Panel de la OPFEI, irrespectivamente de que su recomendación sea el que no se designe un Fiscal Especial Independiente. Id.

De otra parte, el Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales de 3 de enero de 2012, 3 LPRA Ap. XXII añadió un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2, supra. Dicha enmienda fue a los fines de crear la Unidad de Procesamiento

Administrativo Disciplinario (UPAD). Específicamente, dicho Artículo dispone lo siguiente:

(1) Se crea la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario, en adelante “UPAD”, adscrita a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. El Panel designará o contratará, a su entera discreción, el personal de la UPAD que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en las secs. 99h a 99aa de este título. **La UPAD tendrá a su cargo el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios contra Alcaldes y Alcaldesas, en cualquiera de los siguientes escenarios:**

(a) Cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y los delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral en contra de un alcalde o alcaldesa al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Si el Panel determina que el interés público así lo requiere, podrá comenzar un proceso para determinar si la magnitud de los cargos imputados requieren la suspensión de empleo del alcalde o alcaldesa, hasta que concluya el proceso judicial en su contra. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD, la cual, en un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la determinación de causa para arresto, deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones. Además, se faculta al Panel para que proceda de igual forma cuando reciba notificación de que a un alcalde o alcaldesa se le ha acusado por alguno de dichos delitos ante el tribunal federal. Al hacer la evaluación, la UPAD y el Panel considerarán lo siguiente:

- (i) Si los hechos imputados al alcalde o alcaldesa demuestran una administración corrupta, fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de autoridad;
- (ii) el historial administrativo previo del alcalde o alcaldesa;

- (iii) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al alcalde o alcaldesa previo a la presentación de los cargos;
- (iv) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;
- (v) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos, y
- (vi) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la suspensión de empleo del alcalde o alcaldesa, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

Cualquier alcalde o alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo de empleo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones.

El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El alcalde o alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

(b) Cuando recaiga sobre un alcalde o alcaldesa una convicción por delito grave y los delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral y la misma advenga final y firme, el Panel emitirá una orden al alcalde o alcaldesa para que muestre causa por la cual no deba emitir una resolución destituyéndolo. Una vez expedida dicha orden para mostrar causa, el alcalde o alcaldesa deberá contestarla dentro de un término de diez (10) días laborables. La UPAD tendrá un periodo de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que recibió la contestación del alcalde o alcaldesa para emitir un informe con sus recomendaciones al Panel. La facultad concedida incluye cualquier convicción del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la destitución del cargo del alcalde o alcaldesa, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

De estar inconforme con la resolución del Panel, el alcalde o alcaldesa podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El alcalde o alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

**(c) Cuando el Panel reciba información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un alcalde o alcaldesa ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en este Plan, iniciará un proceso para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión o destitución del alcalde o alcaldesa. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD la cual deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones.**

Si de la investigación realizada el Panel determina que en efecto el alcalde o alcaldesa incurrió en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, emitirá una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo.

Cualquier alcalde o alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la presentación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El alcalde o alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a

partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

En caso de que el Panel determine que la información o querrela recibida ha sido frívola, le podrá imponer a la persona que presentó la misma todos los costos incurridos en los procedimientos realizados.

El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel de conformidad con el inciso (1) de esta sección será el de prueba clara, robusta y convincente.

Los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel de conformidad con el inciso (1) de esta sección serán confidenciales hasta tanto el Panel emita una determinación final sobre el asunto ante su consideración. 3 LPRA sec. 99t-1.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, debemos determinar, si en efecto, la UPAD carece de jurisdicción sobre la materia para investigar la querrela presentada por la señora Lumari Pérez, en contra del Hon. Edgardo Arlequín Vélez.

Por su parte, sostiene el recurrente en síntesis, al igual que en su Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción presentada ante la UPAD, que en el caso de autos, tanto la OPFEI como la UPAD se encuentran investigando unos actos que, de haber sido cometidos, se considerarían como un delito de naturaleza menos grave (Artículo 135 del Código Penal de Puerto Rico de 2012), que tipifica el delito de Acoso Sexual y no tienen ante sí ningún acto y/o evento considerado como delito de naturaleza grave o menos grave incluido en la misma transacción o evento, por lo que, no tienen jurisdicción para realizar la referida investigación. No le asiste la razón. Veamos.

Según dijéramos, el Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales de 3 de enero de 2012, añadió un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988. De una lectura del referido Artículo surge, que la UPAD tendrá a su cargo el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios contra Alcaldes y Alcaldesas, cuando entre otras razones, el Panel reciba información, bajo



juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un alcalde o alcaldesa ha incurrido en conducta inmoral.

Por tanto, de una lectura del Artículo 14 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, antes reseñado, podemos concluir que el mismo le confiere jurisdicción a la UPAD para entender en la investigación en contra del Hon. Edgardo Arlequín Vélez. Ello, toda vez que los hechos imputados en la declaración jurada presentada por la querellante, podrían constituir conducta inmoral, tal y como señala el Artículo 14 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la UPAD, en efecto, tiene jurisdicción sobre la materia para entender en la investigación referida que tiene ante su consideración. Por tanto, el error señalado no fue cometido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

#### **[1] Artículo 10. Inicio de los Procedimientos**

El procedimiento adjudicativo, como norma general, se iniciará con la presentación de una querrela ante la UPAD que pudiera constituir causa suficiente para investigar. [. . .].

[2] 3 LPRA secs. 99h y ss.

[3] Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2-2012.